

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FE3-113	VSC-406 / VSC-1101	17/03/2025 / 27/03/2026	GGDN-CE-034	14/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" / <i>POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES</i>

Dada en Cali a los dieciséis días (16) días del mes de abril de 2026.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- No. 000406 del 17 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Minería suscribió el Contrato de Concesión con Omar Alexis Urrutia Sánchez para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y minerales de oro y sus concentrados No FE3-113 título ubicado en jurisdicción del municipio de Guapi, departamento del Cauca, en una extensión superficial total de 430.6188 Hectáreas, el cual se encuentra inscrito en el RMN desde el 20 de octubre 2017, duración 30 años para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARC No. 120 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado PARC No. 15 del 14 de febrero de 2024, se dispone, entre otras cosas:

“Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 23 de noviembre de 2023 en la plataforma Anna Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 y Resolución 338 de 2014. Para lo cual se otorga el término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes., de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.”

Por medio de radicado 20241002937682 del 22 de febrero de 2024, el titular minero, frente al requerimiento efectuado en Auto PARC No. 120 del 12 de febrero de 2024 relacionado con la póliza minero ambiental, dio respuesta informando lo siguiente:

“De manera atenta informo a la ANM, que ya se tramita la póliza minero ambiental, estoy a la espera, de un contrato para realizar el pago que debe hacerse a más tardar en 10 días hábiles.”

Con posterioridad, por medio de radicado 20241003243272 del 5 de julio de 2024, el titular minero informa sobre el incumplimiento en la renovación de la póliza minero ambiental, informa a la Autoridad Minera:

“Con respecto a la póliza minero ambiental, ya tenemos el documento para realizar el pago oportuno de la póliza ya que tenemos el recibo de seguros del estado para realizar el pago, en 30 días hábiles máximos hacemos el pago, debido a que , nos pagaron unos recursos de un contrato en la cuenta corriente que tiene la empresa en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y donde solo pueden entrar dineros por la venta de minerales que están en el contrato de concesión minera, no pueden ingresar dineros de que no tengan esa designación específica, a la cuenta corriente entro dineros de otra actividad y esta bloquedad la cuenta, estamos haciendo los tramites, ante el banco para descongelar los recursos, estamos a la espera de SARLAFT, para destrabar el tramite, espero esta información sea útil para el sector minero” (sic)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha del 12 de marzo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento para el cumplimiento de la obligaciones antes mencionada.

CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR MINERO:

ESTADO DE VIGENCIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN LA PÁGINA WEB DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conforme al certificado 2484261612 del 26 de noviembre de 2024 la cédula de ciudadanía No. 10386374 del 21 de abril de 1991 a nombre del señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, de acuerdo al archivo nacional de la entidad se encuentra VIGENTE.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD - SIRI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De acuerdo a la consulta efectuada bajo el código verificación 258759691 del 26 de noviembre de 2024 en la página web de la entidad, del señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, no presenta sanciones ni inhabilidades vigentes.

ANTECEDENTES FISCALES EN LA PÁGINA WEB DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De acuerdo a la consulta efectuada bajo el código de verificación 10386374241126162210 del 26 de noviembre de 2024 al Sistema de Información del Boletín de responsables fiscales 'SIBOR', la cédula de ciudadanía No. 10386374, no se encuentra reportado como responsable fiscal.

ANTECEDENTES JUDICIALES EN LA PÁGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL. De acuerdo a la consulta del 26 de noviembre de 2024 en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, la Policía Nacional de Colombia informa que el ciudadano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10386374, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

De acuerdo con lo anterior, el señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, titular del Contrato de Concesión No. FE3-113, cuentan con capacidad legal, consultas realizadas en cumplimiento del lineamiento jurídico dado mediante el memorando ANM No. 20243000293453 del 27 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FE3-113, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de la minuta contractual N° FE3-113 y a la Ley 685 de 2001 artículo 280, por parte del titular del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARC 120 del 12 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico No. 15 del 14 de febrero de 2024, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 15 del 14 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 1 de abril de 2024, evidenciándose que el titular minero por medio de dos oficios informó que se encontraba tramitando la póliza minero ambiental, pero aún a la fecha la obligación se registra incumplida.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FE3-113.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FE3-113, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FE3-113, otorgado al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FE3-113, suscrito con el señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FE3-113, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, en su condición de titular del contrato de Concesión No. FE3-113, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FE3-113, para que presente, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías de los minerales concesionados, del I trimestre del año 2025, con su correspondiente soporte de pago.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, a la Alcaldía Municipal de GUAPI en el departamento del Cauca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. PF3-113 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima de la minuta contractual No. FE3-113, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FE3-113, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:26:07
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos G Rivero C. –Abogado - PARC
Revisó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia, Coordinador PARC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1101 DE 27 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 0549 de 09/10/2009, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- aprueba e impone un Plan de Manejo Ambiental al señor Omar Alexis Urrutia, para la explotación de material de arrastre y metales preciosos (oro aluvial), en jurisdicción de los Municipio de Guapi-Cauca.

Mediante concepto técnico del 09 de julio de 2014 Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó la evaluación del Programa de Trabajos de Obras y mediante Auto GLM-000413 del 27 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos de Obras con una producción anual de 12.000 metros cúbicos de arenas y gravas, y 23,040 Kg oro aluvial.

El 12 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería suscribió el Contrato de Concesión con el señor Omar Alexis Urrutia Sánchez para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y minerales de oro y sus concentrados No FE3-113 título ubicado en jurisdicción del municipio de Guapi, departamento del Cauca, en una extensión superficial total de 430.6188 Hectáreas, el cual se encuentra inscrito en el RMN desde el 20 de octubre 2017, duración 30 años para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARC No. 120 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado PARC No. 15 del 14 de febrero de 2024, se dispone, entre otras cosas:

"Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 23 de noviembre de 2023 en la plataforma Anna Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 y Resolución 338 de 2014.

Para lo cual se otorga el término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes., de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y
TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025, notificada electrónicamente al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ con radicado ANM N° 20259050557141 del 21 de marzo de 2025, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FE3-113, otorgado al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FE3-113, suscrito con el señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Mediante radicado ANM No. 20251003837812 del 04 de abril del 2025, el señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, en calidad de titular minero FE3-113, presento memorial de Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FE3-113, se evidencia que mediante el radicado No. ANM N° 20251003837812 del 04 de abril del 2025, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025, notificada electrónicamente al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ con radicado ANM N° 20259050557141 del 21 de marzo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada con notificación electrónica al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ con radicado ANM N° 20259050557141 del 21 de marzo de 2025; en este entendido, el recurso fue presentado el día 04 de abril de 2025 y el vencimiento para presentar el recurso de reposición tenía como fecha el 04 de abril de 2025, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, en calidad de titular minero No. FE3-113, son los siguientes: "(...)

"La realización de toda actividad queda sujeta a su desarrollo en el tiempo, y la obligación de la Administración de notificar sus actos y el correlativo derecho de los interesados en tener el debido conocimiento de los actos y resoluciones que afecten a su esfera de derechos e intereses no es ninguna excepción.

En el ámbito de la notificación y su práctica, el tiempo y los plazos están presentes a lo largo de todo el proceso de notificación. Se establecen plazos para que la Administración cumpla con su deber, pero, de igual manera, se fijan plazos que afectan a la práctica de la notificación y, por lo tanto, al derecho del interesado en cuanto a la recepción de esa notificación e, incluso, a la construcción de ficciones que pueden llegar a suponer que se le ha hecho entrega y que, por lo tanto, es conocedor del acto que se pretende notificar.

El deber impuesto a la Administración de notificar sus actos y resoluciones a los interesados que resulten afectados en sus derechos e intereses es objeto de concreción temporal. Para ello, el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado.

Ahora bien, resulta claro que la no notificación o no existencia de la resolución que establece "Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 23 de noviembre de 2023 en la plataforma ANNA Minería, por ende, es violatoria no solo del Derecho al Debido Proceso sino del Principio de Legalidad.

Como usted podrá comprender, de acuerdo a las pruebas aportadas existe una clara violación por parte del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Mineral, al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, procediendo contra la misma Acción de Tutela, al no aplicar el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y simplemente hacer una publicación en la página ANNA Minería.

De otro lado, es necesario señalar que es obligación de la autoridad minera hacer visita de Fiscalización, este informe es un requisito primordial para que la aseguradora pueda expedir la respectiva póliza minero ambiental, y la autoridad minera desde los años 2022-2023-2024,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y
TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

no ha realizado visita de seguimiento y control al contrato FE3-113, por ende, es imposible conseguir una póliza en el estado colombiano.

La última póliza que pude conseguir con seguros del estado y reposa en el expediente, que estaba amparado el 2022 hasta el año 2023, se pudo conseguir porque, la empresa seguros del ESTADO, acepto como evidencia de fiscalización minera, el informe de las recomendaciones técnicas que realizo el programa de VETA MINERIA, gracias ese programa pude conseguir la póliza minero ambiental el último año que pude asegurar, adjunto copia de este informe realizado por VETA MINERIA.

Sin el acompañamiento de la autoridad minera en realizar las visitas de fiscalización, que le sirva de evidencia a las aseguradoras del estado actual de la mina, nunca podremos conseguir pólizas de garantías legales en el estado colombiano, si la autoridad minera cumple sus obligaciones legales, los mineros tendremos herramientas para cumplir nuestros compromisos contractuales.

La autoridad minera conoce la problemática tan grave, en el área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión FE3-113 y nunca ha desplazado a sus funcionarios por temas de seguridad, no cumple sus obligaciones legales de hacer las visitas de fiscalización y le exige a un negro campesino y titular minero que cumpla pagando una póliza de cumplimiento ambiental sin tener el respectivo informe de fiscalización que pueda sustentar ante la empresa aseguradora el estado de la mina.

PETICION

PRIMERA: Revocar o Dejar sin efectos la Resolución VSC - 406 de 17 de febrero de 2025 el Acto Administrativo Nro. - VSC - 406 "Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Nro. FE3-113 y se toman otras determinaciones"

(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".⁴

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁵.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y
TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No. FE3-113 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Como primera medida, se establece que los requerimientos que originaron el proceso sancionatorio de caducidad y terminación fueron a través del siguiente Auto con su fecha de cumplimiento, así:

Mediante Auto PARC 120 del 12 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico No. 15 del 14 de febrero de 2024, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 15 del 14 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de abril de 2024, evidenciándose que el titular minero por medio de dos oficios informó que se encontraba tramitando la póliza minero ambiental, pero aún a la fecha la obligación se registra incumplida.

El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece que las notificaciones de los autos se deben hacer por estado, el cual se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. De acuerdo a ello, se procedió a realizar la notificación por estado en el siguiente link:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/
file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20PAR%20CALI%20No.
%20%2015-24%20%20DE%20%2014%20-02-2024.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20PAR%20CALI%20No.%20%2015-24%20%20DE%20%2014%20-02-2024.pdf).

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 685 de 2001, según lo establecido en el artículo 269, el cual establece:

"(...)

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

(Negrilla fuera del Texto)

En este sentido y desvirtuando lo alegado por el recurrente, resulta plenamente aplicable el principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali), reiterado por el Consejo de Estado⁶, según el cual la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Radicado No. 11001-03-26-000-2001-00009-01 (20678),

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y
TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

norma especial prevalece sobre la general cuando regula de manera expresa una materia. En consecuencia, tratándose de relaciones jurídicas derivadas de un contrato de concesión minera, debe aplicarse de manera preferente la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, quedando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relegado a un ámbito meramente supletivo. Por tanto, cualquier aplicación extensiva de normas generales que desconozca el régimen especial minero deviene contraria al ordenamiento jurídico.

Adicional a lo anterior, en la revisión del expediente minero digital No. FE3-113, encontramos que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión fue la No. 63-43-101001155 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 23 de noviembre de 2023.

En este sentido, el título minero quedó desamparado desde el 24 de noviembre de 2023, hasta la actualidad y la obligación del titular es presentar la renovación antes del vencimiento de la póliza vigente, garantizando continuidad sin interrupciones, motivación sustancial y legal para motivar en debida forma bajo el debido proceso la expedición de la Resolución VSC No 000406 del 17 de marzo de 2025.

Adicional, entre el lapso de la expedición del auto del año 2024 y la resolución de caducidad pasó un (1) año, sin que hubiera algún tipo de pronunciamiento por parte del titular, informando los inconvenientes que tenía frente a la expedición de la póliza por parte de la aseguradora, como lo manifiesta en el recurso.

En consecuencia, la causal de caducidad en que incurrió el titular minero por la no presentación de la garantía se encuentra fundamentada en la Resolución VSC No 000406 del 17 de marzo de 2025.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...)

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica

(...)”.

Por lo plasmado anteriormente, se tiene que el titular conoce el compromiso del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por estar contenidas tanto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y
TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito, requiriéndosele el cumplimiento de las mismas y poniendo en su conocimiento taxativamente el literal en el cual se encontraba incurso en la causal de caducidad y concediéndole término suficiente para atenderla y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, se confirma la sanción de caducidad impuesta en la Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000406 del 17 de marzo de 2025, mediante la cual declaro la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. FE3-113, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OMAR ALEXIS URRUTIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 10386374, titular del Contrato de Concesión N° FE3-113, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado

Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Janeth Candelo Orozco

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

GGDN- PARC- 2026-CE 034-2026

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente FE3-113, se profirió, la RESOLUCIÓN No. VSC- 1101 DEL 23 de marzo de 2026 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000406 DEL 17 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TER- MINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

Notificada mediante radicado No. 20269050587701, constancia de notificación electrónica No GGDN-2026-EL-0577 el 13 de marzo de 2026, que teniendo en cuenta que, mediante artículo **TERCERO** de la respectiva resolución se indica que procede no recurso.

Por lo anterior expuesto, queda ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2026.

La presente constancia se firma a los (16) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2026).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional
Cali Agencia Nacional de Minería

Expediente: FE3-113
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Fecha: 16-04-2026

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833